

Arauca, Arauca, 05 de julio de 2024

Asunto : **Resuelve solicitudes de llamamiento en garantía**
Radicado : 81001-3333-002-2021-00127-00
Demandante : Pedro Abel Cárdenas Amador y otros
Demandado : Nación – Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Unión Temporal Esquemas de Protección 2020 – Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada LTDA – Granadina Vigilancia LTDA – Su Oportuno Servicio LTDA, Unión Temporal NEORENT – Neorenting SAS – Administración Operativa Automotriz SAS, Banco de Bogotá
Medio de control : Reparación Directa

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Pedro Abel Cárdenas Amador, María Isabel Maldonado Parra, Julio César Higuera Silva, Jairo Higuera Silva, Edgar Javier Higuera Silva, Sandra Cárdenas Silva, Edwar Sair Bernal Cárdenas, Yeraldin Alexandra Bernal Cárdenas, Alexander Cárdenas Silva, Karen Liseth Cárdenas Barrera, Lian Alexander Cárdenas Barrera, Everson Felipe Higuera Suarez, y Gerson Andrés Higuera Suarez, por conducto de apoderada judicial interpusieron demanda¹ en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin que se declare administrativamente responsable a las entidades Nación – Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Unión Temporal Esquemas de Protección 2020 – Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada LTDA – Granadina Vigilancia LTDA – Su Oportuno Servicio LTDA, Unión Temporal NEORENT – Neorenting SAS – Administración Operativa Automotriz SAS, Banco de Bogotá, por los presuntos perjuicios causados con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

1.2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 16 de febrero de 2022, admitió la demanda².

1.3. Los demandados ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS³, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR⁴, BANCO DE BOGOTÁ⁵, y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION⁶, presentaron contestación de la demanda.

1.4. De igual forma, los demandados ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S, BANCO DE BOGOTÁ y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, presentaron por escrito separado llamamiento en garantía, dentro del término de traslado de la demanda, en el siguiente orden:

a. La demandada ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S, llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con NIT 860026182-5⁷.

¹ Índice 00003, documento 2, expediente SAMAI

² Índice 00003, documento 11, expediente SAMAI

³ Índice 00003, documento 14, expediente SAMAI

⁴ Índice 00003, documento 19, expediente SAMAI

⁵ Índice 00003, documento 20, expediente SAMAI

⁶ Índice 00003, documento 23, expediente SAMAI

⁷ Índice 00003, documento 15, expediente SAMAI

b. La demandada BANCO DE BOGOTÁ, llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con NIT 860026182-5 y a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, identificada con NIT 900174552-5⁸.

c. La demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT 860009578-6, al señor PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.351.697 y al señor ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.166.782⁹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del llamamiento en garantía está regulada por dos fuentes normativas, señalando cada una sus propios requisitos de procedencia. Estas dos fuentes normativas son:

a) El llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001.

b) El llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente del Estado (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda; el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma la reparación del perjuicio, o el reembolso del pago que debiere hacer como resultado de la sentencia, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.

2.2. El Consejo de Estado mediante auto del 28 de julio de 2010, precisó sobre el llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y el cual nos ocupa para el presente caso:

«(...) es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. (...)»¹⁰.

2.3. El artículo 172 del CPACA, establece como oportunidad para llamar en garantía, el término de traslado de la demanda.

De otra parte, el artículo 225 ibidem, regula los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado*

⁸ Índice 00003, documento 21, expediente SAMAI

⁹ Índice 00003, documento 24, expediente SAMAI

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).»*

2.4 Respecto a los llamamientos en garantía propuesto por las entidades demandadas ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, BANCO DE BOGOTÁ y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se procede a analizar si se cumple con la oportunidad y los requisitos normativamente establecidos.

2.4.1. Solicitud de llamamiento en garantía de la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con NIT 860026182-5

Se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el día 28 de junio de 2022¹¹ en escrito separado, con anterioridad a la notificación personal de la demanda, teniéndose como presentada oportunamente.

Del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, se evidencia que se identificó de forma clara la entidad llamada en garantía, que en este caso corresponde a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, identificando de igual forma a su representante legal. Para estos efectos, se anexó certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la misma manera en el escrito de llamamiento en garantía, se indicaron el domicilio físico y la dirección de correo electrónico de la entidad llamada en garantía.

En cuanto a los hechos y pretensiones en que se sustenta el llamamiento, aduce el llamante que para la época de la ocurrencia del accidente (3 de febrero de 2020), el vehículo de placas FOZ-760, contaba con la póliza No. 022523021 con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2019 hasta las 24:00 horas del 31/08/2020, expedida por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA.

Además, que la póliza ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales frente a responsabilidad civil extracontractual. Allegó como soporte, la póliza No. 022523021 con sus condiciones particulares y generales¹².

¹¹ Índice 00003, documento 15, folio 1, expediente SAMAI.

¹² Índice 00003, documento 15, folio 7 a 55, expediente SAMAI.

Bajo este contexto, el despacho entra a revisar los requisitos legales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA, evidenciando que no es procedente aceptar la solicitud del llamante ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, pues aunque la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los antes mencionados numerales del citado artículo 225 del CPACA, la relación aparentemente existente entre llamante y llamado, que en este caso sería contractual, no cubre al llamante, como seguidamente se precisará.

Para el despacho es importante referirse en este punto a lo precisado por el Consejo de Estado:

«(...) En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia (...)»¹³.

En el presente caso, una vez analizada la póliza No. 022523021, fundamento del llamante para sustentar el vínculo contractual con el llamado ALLIANZ SEGUROS SA, se evidencia que si bien el llamante adquirió la póliza No. 022523021, la cual cubría los amparos de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que surjan en relación al vehículo de placas FOZ760, la calidad del llamante en el contrato de seguros es de tomador y no de beneficiario.

El artículo 1040 del Código de Comercio señala que:

«ARTÍCULO 1040. BENEFICIARIO. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.»

Para el caso en concreto se establece según la póliza No. 022523021 y sus condiciones generales que, si bien el tomador es la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, en esta quedó establecido como **beneficiario / asegurado principal**, el **BANCO DE BOGOTA** con NIT 8600029644. Se precisa además dentro del objeto y alcance del seguro, como condición general, que ALLIANZ SEGUROS SA, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el **asegurado**.

Por lo anterior, aun demostrándose que se generó un vínculo contractual entre la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, que recae sobre la póliza No. 022523021, la cual cubría al vehículo de placas FOZ760, para la época del siniestro, dicho vínculo se circunscribe exclusivamente a la adquisición de la póliza de seguro; pero el beneficiario de dicho vínculo contractual (póliza de seguros) no es el llamante ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, sino un tercero (BANCO DE BOGOTÁ).

Se recuerda el contenido del inciso primero del artículo 255 del CPACA, conforme el cual la base para que, a través del llamamiento en garantía, proceda la exigencia de la reparación del perjuicio, o el reembolso del pago que se deba hacer con ocasión de la sentencia, es la existencia de una obligación legal o contractual que fundamente tal exigencia. Dicha obligación o relación, debe ser de carácter sustancial, tal como se precisó en la decisión del Consejo de Estado antes referida, dentro del radicado 38259.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 14 de enero de 2020, rad. 18001-23-33-000-2017-00113-01 (62812), C.P. María Adriana Marín.

Por lo tanto, no es procedente aceptar el llamamiento en garantía planteado por la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, toda vez que no sería jurídicamente viable exigir a favor del llamante la hipotética indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como producto de la sentencia, con cargo al llamado ALLIANZ SEGUROS SA, por lo anteriormente expuesto.

2.4.2. Solicitud de llamamiento en garantía del demandado BANCO DE BOGOTÁ, a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A y a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.

Se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el día 26 de abril de 2023¹⁴ en escrito separado, en el término de traslado de contestación de la demanda, teniéndose como presentada en término.

Del escrito de llamamiento en garantía, se evidencia que se mencionó la identificación de las entidades llamadas en garantía, que en este caso corresponden a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, y a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA. Se anexó prueba de representación legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA correspondiente a certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁵; para el caso de la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, no anexó prueba de representación legal.

De igual manera, en el escrito de llamamiento en garantía, se indicaron los domicilios físicos y las direcciones de correo electrónico de las entidades llamadas en garantía.

En cuanto a los hechos y pretensiones en que se sustenta el llamamiento en garantía, relató que celebró contrato de leasing financiero No. 455542001/455541994¹⁶, con la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SA, para la adquisición de vehículos dentro del cual figuró el de placas FOZ760.

Que, en virtud del contrato de leasing anteriormente referenciado, adquirió a título de compraventa el vehículo de placas FOZ760, por expresa instrucción del locatario – sociedad ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS.

Que, entre las obligaciones del contrato de leasing celebrado se pactó la constitución de una póliza de seguros para amparar los riesgos del vehículo de placas FOZ760, tomada con ALLIANZ SEGUROS SA, siendo beneficiado BANCO DE BOGOTÁ SA.

Conforme a lo anterior expresó el llamante, que debido a que el vehículo de placa FOZ760 está involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, es necesario vincular como llamada en garantía a la sociedad ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, en calidad de locataria en el contrato de leasing financiero No. 455542001/455541994 suscrito con el Banco de Bogotá S.A., en virtud del cual se le transfirió la tenencia, guardia y custodia del vehículo de placa FOZ760, y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS SA, como compañía aseguradora de dicho vehículo, para que respondan por la eventual condena que se imponga al Banco de Bogotá, en virtud de lo pactado en el contrato de leasing citado.

¹⁴ Índice 00003, documento 21, folio 1, expediente SAMAI.

¹⁵ Índice 00003, documento 21, folio 20 a 26, expediente SAMAI.

¹⁶ Índice 00003, documento 21, folio 6 a 19, expediente SAMAI.

Allegó como soporte de lo anterior copia del contrato de leasing financiero No. 455542001/455541994 y de la existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS SA, conforme se mencionó previamente.

Bajo este contexto, el despacho entra a revisar los requisitos legales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA, evidenciando que es procedente aceptar la solicitud del llamante BANCO DE BOGOTÁ SA, puesto que su solicitud cumple con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

Para el caso en concreto se establece que está probado por parte del llamante la relación contractual entre este y los llamados en garantía ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS y ALLIANZ SEGUROS SA. Como fundamento se encuentra el contrato de leasing No. 455542001/455541994 suscrito con la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS. Dicho contrato versa sobre el vehículo de placas FOZ760. Adicionalmente, a través de oficio AOA-GE-F-02-04005-10 de 12 de marzo de 2019, el representante legal de ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, informó al BANCO DE BOGOTÁ, haber recibido el mencionado vehículo, entre otros.

Se aclara por parte del despacho que si bien el BANCO DE BOGOTÁ en su escrito de llamamiento en garantía no anexa prueba de la póliza de seguros que se afirma fue celebrada con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, la misma ya reposa en el expediente digital, y corresponde a la póliza No. 022523021, en la que es tomador la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS y beneficiario el BANCO DE BOGOTÁ SA; toda vez que fue arriada por el demandado ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anterior se procederá a admitir el llamamiento en garantía que realiza el BANCO DE BOGOTÁ SA a la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS y a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA.

2.4.3. Solicitud de llamamiento en garantía del demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA y a los señores PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el día 09 de mayo de 2023¹⁷ en escrito separado, dentro del término de traslado de contestación de la demanda, siendo allegada oportunamente.

Del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, se evidencia que mencionó la identificación de las personas naturales llamadas en garantía PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, así como la identificación de la llamada aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, allegando certificado de existencia y representación legal¹⁸.

Se observa en el escrito de llamamiento que en este se consignan las direcciones de domicilio físico y de correo electrónico de los llamados en garantía.

En cuanto a los hechos y pretensiones en que se sustentó el llamamiento, relató que la UNP suscribió contrato de prestación de servicios No. 559-2020 con la UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20¹⁹, quien se encargaba

¹⁷ Índice 00003, documento 24, folio 1, expediente SAMAI

¹⁸ Índice 00003, documento 25, expediente SAMAI

¹⁹ Índice 00003, documento 25, expediente SAMAI

de proveer los hombres de protección para los diferentes esquemas de protección, del programa de protección que lidera la UNP.

Que, la UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, adquirió la póliza No. 85-40-101040771²⁰ con SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón del contrato 559-2019.

Que, la UNP suscribió contrato de arrendamiento de vehículos convencionales No. 758 de 2018²¹ con la UNION TEMPORAL NEORENT, que se encargaba de arrendar los vehículos para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto de programas de protección que lidera la UNP.

Que, la UNION TEMPORAL NEORENT, adquirió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18-40-101038893²² en favor de la UNP, con SEGUROS DEL ESTADO SA, en razón del contrato 758-2018.

Además, que el señor PEDRO NEL ALVIDE SEQUEDA, fue el conductor del vehículo de placas FOZ760 involucrado en el accidente de tránsito que motivó el presente proceso, y contra quien se adelanta investigación penal por estos hechos.

Finalmente, que el señor ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, era el protegido y persona responsable por el buen uso del vehículo de placas FOZ760 involucrado en el accidente de tránsito que motiva este proceso, y quien tenía la obligación de usar adecuadamente las medidas de protección.

Por lo anteriormente expuesto el llamante solicita se vinculen al proceso como llamados en garantía, a SEGUROS DEL ESTADO SA, a PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y a ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Bajo el anterior contexto, el despacho entra a revisar los requisitos legales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA, evidenciando que es procedente aceptar la solicitud del llamante en garantía en cuanto a los señores PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Igualmente, es procedente aceptar el llamamiento en garantía en cuanto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, según se expondrá a continuación.

Es de recordar que el artículo 225 del CPACA, señala como requisito del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista un derecho legal o contractual que los vincule, así lo reafirma el Consejo de Estado mediante auto del 28 de julio de 2010 (ver numeral 2.2 de los considerandos de esta providencia).

De igual forma, esa corporación señaló que:

«(...) En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamenta esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia (...)»²³.

Que, revisados los soportes allegados en la demanda, obra un documento que acredita un vínculo entre el llamante UNP y los llamados PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para efectos del

²⁰ Índice 00003, documento 25, expediente SAMAI

²¹ Índice 00003, documento 25, expediente SAMAI

²² Índice 00003, documento 25, expediente SAMAI

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 14 de enero de 2020, rad. 18001-23-33-000-2017-00113-01 (62812), C.P. María Adriana Marín.

llamamiento en garantía. Dicho documento se denomina «ACTA DE ENTREGA DE MEDIO DE TRANSPORTE»²⁴ de Gestión de Medidas de Protección de la Unidad Nacional de Protección, de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se realiza la entrega del vehículo de placa FOZ760, modelo 2019, marca RENAULT, línea DUSTER. En el acta se consigna que en virtud de las recomendaciones efectuadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas, se hace entrega de ese componente de la medida asignada, según Resolución No. 8191 de 11 de diciembre de 2019. En el acta figura como persona que entrega el Grupo Vehículos de Protección, y obra firma, y también suscrita por ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ (en calidad de persona que recibe y/o responsable del vehículo y beneficiario de la medida de protección) y por PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y OMAR JULIÁN CÁRDENAS SILVA (en calidad de personas que reciben y/o responsables del vehículo).

En cuanto a la solicitud del llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, dicha solicitud se fundamenta en el vínculo contractual en cuanto a la póliza No. 85-40-101040771 en razón del contrato 559-2019 y la póliza No. 18-40-101038893 en razón del contrato 758-2018.

Una vez revisada las pruebas documentales allegadas en el escrito del llamado en garantía de la UNP, se evidencia anexa la copia de la póliza 18-40-101038893 suscrita en virtud al contrato 758-2018, entre la UNP y la UNION TEMPORAL NEORENT, pudiéndose verificar que efectivamente la póliza estaba vigente para la época del siniestro y tiene como beneficiario a la UNP, demostrándose así el vínculo contractual entre el llamante y el llamado.

Continuando con el estudio de la petición del llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, se observa que el llamante en el hecho 1 de su petición, reseña el contrato de prestación de servicios 559 de 2019, suscrito entre la UNP y la UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, el cual tenía por objeto proveer los hombres de protección para los esquemas de seguridad. A lo cual el despacho encuentra que el mencionado contrato no tiene injerencia directa con el proceso radicado 81001333300220210012700 objeto del presente litigio, puesto que el contrato por el cual fue contratado el señor OMAR JULIAN CARDENAS es el 905-2019 suscrito igualmente entre la UNP y la UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020 y el cual tiene como propósito la contratación de escoltas relevante zona 4, conforme se expresó en el hecho 8.3 de la demanda²⁵ y se evidencia en las pruebas documentales de la demanda²⁶.

Seguidamente se procede a la revisión de la póliza No. 85-40-101040771 suscrita en razón del contrato 559-2019, evidenciándose que la misma tenía vigencia hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo cual no estaba vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro (3 de febrero de 2020).

En ese orden de ideas el despacho no encuentra razones que vinculen en el aspecto legal o contractual al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A en cuanto a la póliza No. 85-40-101040771, suscrita en virtud del contrato 559-2019.

En conclusión, de lo anteriormente expresado se admitirá el llamamiento en garantía que hace la UNP a los señores PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ; así mismo a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fundamento en la póliza No. 18-40-101038893, suscrita en razón del contrato 758-2018.

²⁴ Índice 00003, documento 6, folio 54 a 60, expediente SAMAI.

²⁵ Índice 00003, documento 2, folio 8, expediente SAMAI.

²⁶ Índice 00003, documento 6, folio 80 a 93, expediente SAMAI.

3. Otras decisiones

Finalmente, el despacho reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, BANCO DE BOGOTÁ SA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a los señores PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado BANCO DE BOGOTÁ, a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A y a la EMPRESA ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del CPACA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuentan con el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la empresa ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, en la forma prevista en el artículo 198 del CPACA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del CPACA cuenta con el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el presente auto a los señores PEDRO NEL ALVIDES SEQUEDA y ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el artículo 198 del CPACA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, cuentan con el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente a la abogada **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.185.199, y TP No. 216.084 del C.S. de la J., como apoderada de la empresa ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS, para los fines y en los términos del poder²⁷.

²⁷ Índice 00003, documento 13, expediente SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente a la abogada **ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.816, y TP No. 207.102 del C.S. de la J., como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A, para los fines y en los términos del poder²⁸.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente a la abogada **TATIANA MARGARITA ROJAS CARDEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.510.593, y TP No. 175.953 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para los fines y en los términos del poder²⁹.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente al abogado **JOSÉ GUSTAVO VELA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.336.068, y TP No. 364.016 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, para los fines y en los términos del poder³⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente a la abogada **LUDY MERCEDES ARENAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.332.891, y TP No. 85824 del C.S. de la J., como nueva apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, para los fines y en los términos del poder³¹, entendiéndose revocado el poder al anterior abogado en virtud del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza

²⁸ Índice 00003, documento 20, folio 18 a 29, expediente SAMAI.

²⁹ Índice 00003, documento 22, expediente SAMAI.

³⁰ Índice 00003, documento 19, folio 18 a 22, expediente SAMAI.

³¹ Índice 00005, expediente SAMAI.